Bogotá D.C., 18 de octubre de 2017

Honorable Representante

**ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ**

Vicepresidente

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

**Asunto**: Informe de Ponencia para Segundo Debate en Cámara al **Proyecto de Ley número 322 de 2017 Cámara / 057 de 2016 Senado, “***Por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez – Ley Isaac”.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia positiva para segundo Debate al **Proyecto de Ley número 322 de 2017 Cámara / 057 de 2016 Senado, “***Por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez – Ley Isaac”.*

Atentamente,

**GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO OSCAR DE JESUS HURTADO PÉREZ**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**Coordinadora Ponente Ponente**

**GERMAN BERNARDO CARLOSAMA**

**Representante a la Cámara**

**Ponente**

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 322 DE 2017 CÁMARA / 057 DE 2016 SENADO,**

**“P*or medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez – Ley Isaac”.***

1. **ANTECEDENTES**

El Proyecto de Ley **número 322 de 2017 Cámara / 057 de 2016 Senado** es de autoría del Honorable Senador Luis Fernando Duque García. Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el 27 de julio de 2016, y publicada en la **Gaceta del Congreso**número 549 de 2016.

Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, fueron designados como ponentes de esta iniciativa para Primer Debate los Honorables Senadores: Nadia Georgette Blel Scaff, Yamina del Carmen Pestana Rojas, Orlando Castañeda Serrano y Eduardo Enrique Pulgar Daza

El Informe de Ponencia para Primer Debate en Senado se publicó en la **Gaceta del Congreso** **872** el mismo fue aprobado en Comisión Séptima en sesión del 25 de octubre de 2016. Posteriormente los honorables Senadores Nadia Georgette Blel Scaff, Yamina del Carmen Pestana Rojas, Orlando Castañeda Serrano y Eduardo Enrique Pulgar Daza rindieron Informe de Ponencia para Segundo Debate, el cual fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1077 y aprobado por la honorable Plenaria del Senado de la República el 14 de junio de 2017.

El texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República se encuentra publicado en la **Gaceta del Congreso** número 514 de 2017.

Posteriormente dicho proyecto fue remitido a la Cámara de Representantes y por competencia enviado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual la Mesa Directiva nos designó como ponentes.

En la sesión llevada a cabo en la Comisión Séptima de la Cámara el día 12 de septiembre de 2017, se abordó la discusión del proyecto, siendo ampliamente discutido, se presentaron proposiciones por parte de los Honorables Representantes Guillermina Bravo, Ángela Robledo, Oscar Ospina y Esperanza Pinzón las cuales fueron acogidas en su integralidad.

1. **CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley consta de nueve (9) artículos, entre ellos el de la vigencia.

En el artículo 1 seespecifica que la iniciativa es de orden público y de carácter irrenunciable y, aplica para las condiciones de protección y cuidado de los menores de 12 años en el sector público y privado.

En el artículo 2° se incluyedentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento del derecho a licencia remunerada para el cuidado a la niñez a uno de los padres trabajadores o a quien detente el cuidado personal de un niño o niña menor de 12 años que padezca una enfermedad grave o haya sufrido grave accidente, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas.

Por su parte el artículo 3establece la licencia remunerada otorgada por una vez a uno de los padres trabajadores, o a quien detente la custodia de un menor de 12 años que requiera acompañamiento en casos de incapacidad médica, siempre y cuando obre orden médica donde se fije de manera expresa el tiempo de duración y conste la necesidad de acompañamiento permanente del padre, madre, o custodio del menor. Asimismo, se plantea un rango entre de ocho (8) a veinte (20) días como término de la licencia por una enfermedad grave o un accidente grave, días que pueden estar sujetos a un acuerdo entre las partes. Finalmente, se deja merced del médico tratante de la Entidad Prestadora del Servició de Salud las definiciones y diagnósticos de las respectivas licencias, que serán reconocidas como pago de incapacidad por enfermedad común.

En el artículo 4 se adicionaal artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo un numeral: 12. Conceder de forma oportuna la licencia para el cuidado de la niñez.

El artículo 5 plantea que las licencias para el cuidado de la niñez deberán coincidir con los días de incapacidad médica del menor, lo cual se acreditará exclusivamente mediante incapacidad médica otorgada por el médico que tenga a su cargo la atención del menor.

En cuanto al artículo 6, determina que la licencia para el cuidado de la niñez no puede ser consideradas como licencia no remunerada, ni incompatible con otros permisos o licencias a que tenga derecho el empleado; no podrán ser negadas por el empleador en primera instancia, siempre y cuando se acredite la certificación del médico tratante de la respectiva entidad prestadora de servicios de salud; tampoco considerada como causal de terminación del contrato laboral o la terminación del vínculo legal y reglamentario.

El artículo 7, Dispone que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la presente ley en el término de 6 meses.

En el artículo 8 se modifica el artículo 2.2.5.10.3 del Decreto número 1083 de 2015 que indica:

*Artículo 2.2.5.10.3. Licencia. Un empleado se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad, por uso de la licencia para el cuidado de la niñez, por maternidad, o por luto, esta última en los términos de la Ley 1635 de 2013. (Resaltado fuera del texto)*

Por último, se encuentra la vigencia y derogatoria.

1. **MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

La Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños (aprobada por el Congreso de Colombia, mediante la Ley 12 de 1991), cambió la concepción social de la infancia al considerar que *los niños deben ser reconocidos como sujetos sociales y como ciudadanos con derechos en contextos democráticos a los cuales debe darse un desarrollo integral.* Concepción que fue elevada a principio constitucional por el constituyente al establecer en el artículo 44 de la Carta:

*“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. (Resaltado fuera del texto)*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-273 de 2003, al hacer referencia a la efectividad de la protección integral de los derechos del niño, se pronunció bajo el siguiente tenor:

*La protección integral de los derechos del niño se hace efectiva a través del principio del interés superior del niño, consagrado en el mismo artículo 44  Superior al disponer que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”, y en el numeral 1° del artículo tercero de la Convención de los Derechos del Niño, en virtud del cual “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

Por otro lado, el derecho fundamental de los niños al cuidado y amor, consagrado como novedoso en la Constitución de 1991, guarda armonía con distintos textos internacionales, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo artículo 25 numeral 2 prescribe que *la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales*; con la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, que en su preámbulo establece que el niño, por su falta de madurez física y mental, *necesita protección y cuidado especiales*, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, por lo cual gozará de una protección especial y dispondrán de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por medio de la Ley 74 de 1968, señala en su artículo 24 que todos los niños tienen derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

En este orden de ideas, el sector público y el sector privado deben procurar por la salvaguarda de los niños y niñas, en cumplimiento del mandato constitucional y en ejercicio de la responsabilidad social empresarial (artículo 333 de la C. Pol.). Debe recordarse que dicha responsabilidad se sustenta en el desarrollo social del Estado, con criterio de respeto del interés particular pero siempre sometido al interés general. En este caso, el interés general corresponde a la protección del cuidado de niños y niñas.

**IV COMPARATIVO INTERNACIONAL**

En el informe de ponencia para segundo debate en Senado de la República del proyecto primigenio (***Gaceta del Congreso*** número 580 de 2012), el cual fue archivado por tránsito de legislatura, los honorables Senadores(as) Gilma Jiménez Gómez (q. e. p. d.), Liliana María Rendón Roldán, Claudia Wilches Gómez, Antonio José Correa, Germán Carlosama López, Édinson Delgado Ruiz, realizaron un juicioso análisis de legislación internacional, el cual se reitera para el presente proyecto, conforme se evidencia a continuación:

| **País** | **España** |
| --- | --- |
| Ley | Real Decreto número 1148 de 2011. ¿Para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave¿. |
| Beneficiarios | Personas progenitoras, adoptantes y acogedoras de carácter familiar preadoptivo o permanente, cuando ambas trabajen. |
| Enfermedades | Cáncer o enfermedad grave que padezca el menor deberá implicar un ingreso hospitalario de larga duración que requiera su cuidado directo, continuo y permanente; durante la hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad (El Real Decreto contiene un anexo con 109 enfermedades que aplican como enfermedad grave). |
| Condiciones | Reducir su jornada de trabajo en, al menos, un 50 por 100 de su duración. Estar afiliadas y al día en algún régimen del Sistema de la Seguridad Social. |
| Beneficios | Prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave que consiste en un subsidio, de devengo diario, equivalente al 100 por 100 de la base reguladora establecida para la prestación por incapacidad temporal. |
| Duración | El subsidio se reconocerá por un período inicial de un mes, prorrogable por períodos de dos meses cuando subsista la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del menor, que se acreditará mediante declaración del facultativo del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente. |
| Requisitos< o:p> | \*Solicitud de la persona trabajadora dirigida a la dirección provincial.  \*Certificado de la empresa sobre la fecha de inicio de la reducción de jornada del trabajador.  \*Declaración del facultativo del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente responsable de la asistencia médica del menor.  \*Certificación de la inscripción del hijo o hijos en el Registro Civil.  \*Certificado de la empresa en la que conste la cuantía de la base de cotización de la persona trabajadora. |
| Fuente | http://www.seg-  social.es/Internet\_1/Normativa/150352?ssSourceNodeId=1139#documentoPDF |

|  |  |
| --- | --- |
| **País** | **Chile** |
| Ley | Código del Trabajo de Chile (artículos 199 y 198). |
| Beneficiarios | Madre, padre o personas a cuidado de un niño menor de 6 años o de un menor con discapacidad debidamente inscrito en el Registro Nacional de Discapacidad o a cuidado de personas mayores de 18 años con discapacidad mental. |
| Enfermedad | Determinada por el médico. |
| Condiciones | \* Estar a cargo de un niño menor de 6 años.  \* Estar a cargo de un niño inscrito en el Registro Nacional de Discapacidad.  \*Estar a cargo de un mayor de 18 años con discapacidad mental. |
| Beneficios | Subsidio equivalente al total de las remuneraciones y asignaciones percibidas. |
| Duración | Determinada por el médico y hasta 10 jornadas ordinarias de trabajo al año. |
| Requisitos | El médico tratante debe certificar la gravedad de la enfermedad. |
| Fuente | http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/articles-59096\_recurso\_1.pdf |

|  |  |
| --- | --- |
| **País** | **Estados Unidos de América** |
| Ley | The Family & Medical Leave Act (1993) |
| Beneficiarios | Trabajadores con más de un año de trabajo y 1250 horas de trabajo en una misma empresa de más de 50 empleados. |
| Enfermedad | Cuando su cónyuge o hijo presente una enfermedad grave. |
| Condiciones | \*Certificación médica.  \*Solicitar con 30 días de anticipación ante el empleador el permiso. |
| Beneficios | Hasta 12 semanas de permiso no remunerado. |
| Duración | Hasta 12 semanas al año. |
| Requisitos | \*Antigüedad en la empresa que labora superior a un año y haber trabajado como mínimo 1250 horas.  \* La empresa debe tener más de 50 empleados. |
| Fuente | http://www.opm.gov/oca/leave/html/fmlaregs.htm |

**V CONSIDERACIONES GENERALES**

*L*a Carta Europea de niños hospitalizados adoptada por el Parlamento Europeo, es una de las herramientas jurídicas más valiosas para apoyar a los niños europeos, toda vez que establece como Derecho Fundamental una mejor asistencia médica, en especial en los primeros años de vida. El permiso retribuido a los padres para atender a sus hijos hospitalizados con enfermedades graves, busca evitar que el padre no quede en la disyuntiva de elegir entre su trabajo y su hijo. La Carta establece que los niños hospitalizados tienen los siguientes derechos:

*a) Derecho del niño a que no se le hospitalice sino en el caso de que no pueda recibir los cuidados necesarios en su casa o en un ambulatorio y si se coordina oportunamente, con el fin de que la hospitalización sea lo más breve y rápida posible;*

*b) Derecho del niño a la hospitalización diurna, sin que ello suponga una carga económica adicional a los padres;*

*c) Derecho a estar acompañado de sus padres o de la persona que los sustituya, el máximo tiempo posible, durante su permanencia en el hospital, no como espectadores pasivos sino como elementos activos de la vida hospitalaria, sin que eso comporte costes adicionales; el ejercicio de este derecho no debe perjudicar en modo alguno ni obstaculizar la aplicación de los tratamientos a los que hay que someter al niño.*

El permiso remunerado a los padres de niños con enfermedades graves se abrió paso en la legislación española, por petición de la federación de enfermos de cáncer, tal como lo informa ASION por considerar que su compañía es fundamental para la recuperación y el cuidado del menor hospitalizado. También la Comunidad Autónoma Vasca considera necesario otorgar permiso retribuido a los padres con hijos enfermos de cáncer, para que al menos uno de ellos pueda estar con él en el hospital.

Por su parte, la Cámara de Diputados de CHILE tramitó en 2009, un proyecto de ley, por la cual se concede permiso a las madres de hijos discapacitados para ausentarse del trabajo, buscando así, ampliar los términos del permiso laboral consignado en el artículo 199 del Código del Trabajo, tal como lo indica la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. De esta manera se hace extensivo el derecho que ya contemplaba el artículo citado para madres trabajadoras con hijos menores con enfermedad grave (accidente grave o una enfermedad terminal en su fase final o enfermedad grave, aguda y con probable riesgo de muerte), de ausentarse del trabajo para cuidar a su hijo menor de 6 años discapacitado, siempre que se encuentre inscrito en el Registro de Discapacitados.

Por otro lado, el documento Conpes 109, refuerza los compromisos adquiridos en la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños y reconoce que las inversiones públicas y privadas en el desarrollo de los niños y las niñas menores de 6 años de vida, benefician de manera directa y en el transcurso de la vida a la descendencia de esta población. De manera que, haciendo estas inversiones autosostenibles en el largo plazo, se mejora el desarrollo humano al garantizar un conjunto de condiciones que se consideran necesarias: salud, nutrición, educación, desarrollo social y desarrollo económico.

La Política expuesta en el Conpes 109, se basa en la importancia que tiene la primera infancia en el posterior desarrollo de la persona desde el punto de vista fisiológico, social, cultural, económico; punto de vista coincidente con lo expuesto por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico relativo a que los niños y niñas que reciben educación inicial *mejoran sus destrezas motoras y obtienen superiores resultados en las pruebas de desarrollo socioemocional,*mientras que la desnutrición antes de los 6 años de edad se asocia a los problemas de diabetes y baja estatura, sin embargo, los logros se transmiten de padres a hijos y se traducen en *compensaciones en el competitivo mercado laboral, según la Unicef*. Espera el Conpes 109, que tal como lo describe el premio nobel de 2000 de Ciencias Económicas. Heckman , *las intervenciones en la primera infancia ofrecen los mayores retornos sociales, al compararse con intervenciones en etapas posteriores.*

Finalmente, con el fin de identificar, promover el conocimiento, difusión y cumplimiento del presente proyecto, se ha incluido un subtítulo, al título del proyecto, así: *Ley Isaac*

Sobre este punto es importante señalar que la Honorable Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la denominada Ley María se preguntó: *¿Pueden las leyes tener nombre?* Ante el anterior interrogante, la Corte encontró que *el título de una ley, pese a carecer de valor normativo, exhibe valor como criterio de interpretación de las normas contenidas en el cuerpo de la ley.*A su vez, concluyó que las *leyes sí pueden tener subtítulo, pero este no puede ser discriminatorio, ni sustituir el número de la ley o la referencia a su contenido, ni carecer absolutamente de relación con el contenido de la ley*

Conforme los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional para efectos de subtitulación en las leyes, se verifica que el nombre propuesto i) no genera acciones u omisiones discriminatorias, ii) no sustituye el número y la descripción general del contenido, iii) no carece absolutamente de relación con el contenido de la ley, y por último, iv) no se conceden reconocimientos, privilegios u honores a una persona específica como una ley de honores. Teniendo en cuenta la incidencia y el objetivo principal que pretende este proyecto es claro que la pretensión de incluir un subtítulo nominativo va de la mano con lo señalado por la Corte Constitucional, la cual ha considerado que:

*A nadie escapa que es imposible ejercer un derecho que no se conoce y que colocar sobre las personas la carga de conocer por su denominación técnica la ley (número y contenido jurídico) no es la forma más idónea de lograr que sean invocadas por sus destinatarios, en especial cuando las leyes versan sobre derechos de las personas. En segundo lugar, superando la concepción de los derechos como declaraciones abstractas o ideales que orientan la acción del Estado, la Carta manda que el Estado garantice su efectividad. Denominar una ley con un subtítulo que facilite su divulgación no está ordenado por el artículo 2° citado pero está permitido por este en tanto que es un medio idóneo que contribuye a alcanzar el goce efectivo de los derechos constitucionales desarrollados por las leyes. (C-152/2003)*

Sin que se tenga como objetivo o criterio la avocación de alguna filiación o corriente religiosa, se han analizado diferentes estudios sobre nombres, los cuales catalogan que el calificativo Isaac es sinónimo de alegría. A esa conclusión se llega después de dar lectura de su significado. Igualmente, dicho nombre tiene diferentes acepciones, que sin duda alguna conducen todos al término alegría, conforme se deduce del texto ubicado en la página web significado-s.com. Adicionalmente, se encuentra que este nombre tiene equivalencia en otros idiomas como el español, japonés, catalán e italiano cuyo significado es igualmente *el que ríe.*

En atención al significado expuesto del nombre *Isaac* se propone el mencionado subtítulo con el fin de atender el único propósito del proyecto que no es otro que proteger el cuidado de la niñez en aras de buscar su alegría.

1. **PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones expuestas proponemos a los Honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo debate al **Proyecto de Ley número 322 de 2017 Cámara / 057 de 2016 Senado “***Por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez – Ley Isaac”,* con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Cordialmente,

**GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO OSCAR DE JESUS HURTADO PÉREZ**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**Coordinadora Ponente Ponente**

**GERMAN BERNARDO CARLOSAMA**

**Representante a la Cámara**

**Ponente**

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 322 DE 2017 CÁMARA / 57 DE 2016 SENADO**

*“Por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez Ley Isaac”*

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA**

**Artículo 1°.** *Ámbito de aplicación*. La presente ley es de orden público y de carácter irrenunciable, y aplica para las condiciones de protección y cuidado de los niños y niñas menores de 12 años.

**Parágrafo.** La presente ley se aplica en el sector público y privado.

**Artículo 2°.***Objeto*. La presente ley tiene como objeto incluir dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento del derecho a licencia remunerada para el cuidado a la niñez a uno de los padres trabajadores o a quien detente el cuidado personal de un niño o niña menor de 12 años que padezca una enfermedad grave o haya sufrido grave accidente, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas.

**Artículo 3°.** *Licencia para el cuidado de la niñez*. La licencia para el cuidado de la niñez es una licencia remunerada otorgada una vez por enfermedad grave o evento, a uno de los padres trabajadores, o a quien detente la custodia de un niño o niña menor de 12 años que requiera acompañamiento en caso que padezca una enfermedad grave o haya sufrido grave accidente, siempre y cuando obre orden médica donde se fije de manera expresa el tiempo de duración y conste la necesidad de acompañamiento permanente del padre, madre, o custodio del menor.

**Parágrafo 1°.** La licencia remunerada descrita en el presente artículo será en el rango:

|  |  |
| --- | --- |
| **CAUSA** | **TÉRMINO DE LA LICENCIA** |
| Por enfermedad grave  Accidente grave | Entre 8 días a 20 días en el año calendario. |

 El empleador y el trabajador podrán acordar un número superior de días, siempre y cuando sea conforme a la incapacidad médica del menor.

**Parágrafo 2º.** Las definiciones y diagnósticos médicos como enfermedad grave, y accidente grave, quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva entidad prestadora del servicio de salud, o la que haga sus veces, a la cual se encuentre el niño o niña afiliado. El pago de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez se hará de acuerdo a la legislación vigente contemplada para el pago de incapacidad por enfermedad común.

**Artículo 4°.** Adiciónese el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo con el siguiente numeral: 12. Conceder de forma oportuna la licencia para el cuidado de la niñez.

**Artículo 5°.** *Prueba de la incapacidad*. Las licencias remuneradas descritas en el artículo 3° de la presente ley deberán coincidir con los días de incapacidad médica del menor, lo cual se acreditará exclusivamente mediante incapacidad médica otorgada por el profesional en medicina que tenga a su cargo la atención médica del menor de 12 años

**Artículo 6°.** *Prohibiciones*. La licencia de que trata la presente ley no puede ser:

1. Consideradas como licencias no remuneradas, ni incompatibles con otros permisos o licencias a que tenga derecho el empleado.

2. Negadas por el empleador en primera instancia, siempre y cuando se acredite la certificación del médico tratante de la respectiva entidad prestadora de servicios de salud.

3. Consideradas como causal de terminación del contrato laboral o la terminación del vínculo legal y reglamentario.

**Artículo 7º**. *Reglamentación*. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la presente ley en el término de 6 meses.

**Artículo 8º.** Modifíquese el artículo 2.2.5.10.3 del Decreto número 1083 de 2015 que indica:

*Artículo 2.2.5.10.3. Licencia. Un empleado se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad, por uso de la licencia para el cuidado de la niñez, por maternidad, o por luto, esta última en los términos de la Ley 1635 de 2013.*

**Artículo 9°.** *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Viene de hoja 12**,** PROYECTO DE LEY NÚMERO 322 DE 2017 CÁMARA / 57 DE 2016 SENADO

*“Por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez Ley Isaac”*

**GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO OSCAR DE JESUS HURTADO PÉREZ**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**Coordinadora Ponente Ponente**

**GERMAN BERNARDO CARLOSAMA**

**Representante a la Cámara**

**Ponente**